Año económico de 1888-89. Martes 30 de Abril. Número 247

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—pas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á virtud de recurso de alzada interpuesto por el Sr. Presidente del Tribunal Supremo contra la resolución de ese Centro directivo que negó la conversión en Deuda del 4 por 100 de diferentes valores de renta antigua, lo ha evacuado aquel alto Cuerpo con fecha 6 de Febrero último en los terminos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente instruído á instancia del Presidente del Tribunal Supremo, y relativo á conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores de rentas antiguas.

Resulta de antecedentes, que desde el año 1868 se encontraban en la Caja general de Depósitos diferentes títulos de renta antigua; que estaban á disposición del Tribunal Supremo para responder á negocios que en el mismo se habían tramitido, y tanto las cantidades que dichos títulos representan, como los valores de las cartas de pago, procedentes de recursos de casación que existían en la misma dependencia, habían continuado en ella hasta que se promulgó la ley de 12 de Marzo de 1885, en la que se dispone que estos fondos podían ser aplicados á necesidades de la Administración de justicia.

En virtud de esta ley, el Tribunal Supremo fué retirando de la Caja de Depósitos los expresados valores en las cantidades precisas para atender á aquellas necesidades, recogiendo entre ellos varios títulos de renta antigua, y con el fin de convertirlos acudió á la Dirección general de la Deuda pública en 26 de Diciembre de 1887, solicitando se diesen las órdenes oportunas para que se pudiese practicar la conversión de los títulos referidos en otros de la Deuda del 4 por 100 interior, para poder cotizarlos en Bolsa y reducir á metálicoel valor que representan.

La Dirección general de la Deuda, en 31 de Enero último acordó que no podía efectuar la conversión solicitada, mientras no se ordenase expresamente por el Ministerio de Hacienda, porque á su juicio dichos valores se hallan comprendidos en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876; y porque la Caja general de Depósitos no viene obligada á solicitar de oficio la conversión de los valores confiados á su custodia ó constituídos en depósito ó fianza.

El Tribunal Supremo entiende que las leyes de caducidad de créditos contra el Estado nunca pueden referirse á los títulos al portador de la Deuda, y en este sentido interpuso recurso de alzada.

La Secretaría del Ministerio, la Dirección general de lo Contencioso y la Intervención general opinan que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, y disponer que dicho Centro admita á conversión los valores de que se trata.

Enviado el expediente á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, opinó como los Centros citados que las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876 no tienen aplicación al presente caso.

El Consejo, al evacuar la consulta que se le tiene pedida encuentra ya expuestos repetidamente los principales argumentos que en pro de la opinión que ha de sustentar pueden consignarse. Los adujo el Tribunal Supremo en su recurso, y el Negociado de Secretaría, la Dirección general de lo Contencioso, la Intervención general del Estado, y la Sección de Hacienda y Ultramar de este Consejo, que han informado en el mismo sentido, es natural que los repitieran, y que haya casi agotado las consideraciones que encaminadas á aquel fin son pertinentes.

En efecto; como la Sección de Hacienda y Ultramar y los demás Centros citados han manifestado, es cierto que por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876 se declaró que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión en Deuda de 3 por 100 que no se hubiesen presentado á conversión á la fecha de dichas leyes, se declararán caducados, si no lo estuvieran, en virtud de otras anteriores, de no hacerse la presentación dentro de los plazos improrrogables que previamente se señalaban, ó de no hacerse en los mismos plazos las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes. Pero como del texto de aquellas leyes se desprende, en ellas están comprendidos los créditos contra el Estado, que no están definitivamente reconocidos, ó que, estándolo, no se hallen liquidados, ó respecto de los que, en todo caso, no se hayan hecho las justificaciones de personalidad.

Dedúcese de lo expuesto que se trata de créditos que tengan carácter nominativo, no al portador, debiendo sus tenedores justificar el derecho que para su posesión les asista.

Los párrafos indicados de

dichas leyes, nada dicen que se refiera á valores de la Deuda al portador, que por otra parte no pueden ser objeto de reconocimiento y liquidación, por representar en todo caso créditos definitivamente liquidados y reconocidos, si bien pueden ser objeto de conversión, lo que es muy distinto; y este silencio en materia tan importante, es prueba de que los valores de la Deuda pública no estaban comprendidos entre los créditos que con diferentes denominaciones se determinaban como sujetos á prescripción y y caducidad.

A esto puede agregarse que á los valores de que se trata, nunca podría aplicarse el plazo de seis meses que para la presentación sañala la ley de 21 de Julio de 1876, porque siendo créditos que no tenían dueño determinado, faltaba la base en que descansa la pena de caducidad, pudiendo ocurrir en la mayoría de los casos la duda de si la obligación de reclamar la conversión de los créditos sería de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma; por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en lo sucesivo se efectuase de oficio en tales casos la conversión por la Administración pública.

La naturaleza especialisima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado, el interés del mismo en la conservación y elevación de su crédito y el buen nombre de la Nación, tan íntimamente unido al exacto cumplimiento de sus obligaciones de este género, han sido siempre causa de que para cualquiera alteración ó cambio en tal materia se haya procedido de muy otra manera de como se ha legislado respecto de los créditos de tan distinta naturaleza comprendidos en las leyes de 1869 y 1876. A tal punto se ha llegado, que no solamente se ha procurado siempre dar compensaciones á cualquiera sacrificio que de los acreedores del Estado se exigiese, sino que se ha contado con la voluntad de la mayoría de éstos.

Pero si todo esto que ya consta en el expediente no bastase para inclinar el ánimo de V. E. en favor de la opinión hasta aquí casi unánimemente sustentada, cree el Consejo conseguirlo haciendo presente una nueva consideracion que no ha sido expuesta y que parece decisiva. Tal es la siguiente. El art. 7.° de la ley de 1876 consta de dos párrafos independientes, y separados con distinto objeto, y que se refieren cada uno á créditos contra el Estado muy diversa naturaleza. En el primero se citan, según literal y taxativamente expresa, las deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidación y conversión, comprendidas en el arreglo de 1851; y en el segundo los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversión.

Hay, pues, que distinguir entre deudas antiguas y créditos antiguos. Respecto de las primeras no se ha impuesto caducidad. En cuanto á los segundos la caducidad procede en ciertos casos, según el citado artículo.

Pues bien, ó el párrafo primero de éste no tenía objeto por falta de materia á que referirse, ó forzosamente habrá que confesar que ningún otro título podrá propiamente considerarse Deuda del Estado, con más razón que los títulos de la Deuda al portador y que, por tanto, éstos como comprendidos en el primero de los párrafos del art. 7.° deben convertirse y no tienen impuesta pena de caducidad. Lo contrario sucede con los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que como se ha expuesto, cuadra á los nominativos. Estos, de ningún modo se comprenden en el párrafo primero, sino en el segundo, y en cuanto á ellos, la caducidad procede en los términos por él mismo expresados.

En vista de estas consideraciones, el Consejo opina que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, fecha 31 de Enero último, y disponer que dicho Centro admita á conversión los valores que presentó con aquel objeto el Tribunal Supremo.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente de referencia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1889.—*González.*—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 117)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Vista la relación de las Escuelas incompletas que se encuentran vacantes en la provincia de Burgos, á fin de llevar á cabo lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, aumentando el sueldo á los Maestros y Maestras de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que se eleven á la clase de permanentes y con la dotación de 500 pesetas anuales las Escuelas que actualmente se hallan vacantes en Alsedo del Ayuntamiento de la Revilla; en Mambrilla de Lara del Ayuntamiento del mismo nombre; en Sotovellanos y en Fresnella de los Ayuntamientos del mismo nombre; en La Prada del Valle Tobalina; en Avellanosa de Rioja del de Eterna; en Villavieja; en San Martín de las Ollas del de Merindad de Valdeporres; en Celada de la Torre del de Rioseras; en Artieta, Vallejo, Vivanco y Entranbasaguas del Ayuntamiento de Valle de Mena; en San Vicente del Valle del de San Clemente del Valle; en Villarrascones de Bezana del de Valle de Valderezana; en Quintanilla del Rebollar del de Merindad de Sotocueva en Quintalaloma del mismo nombre, y en Castrevanadel de Junta de Oteo.

2.° Que se eleven asimismo á la clase de permanentes y con la dotación anual de 450 pesetas las Escuelas, también vacantes, en Barruelo de Villadiego; en Panquisson del de Valle Tobalina; en Villamartin de Villadiego del mismo nombre; en San Llorente del de Junta de Río Lora; en Gallecones del de Valle de Zamanzas; en Villacomparada del de Merindad de Castilla la Vieja; en Borcos del de Las Hornazas; en Turzo del de Orbaneja del Castillo; en San Miguel de Comeruelo del de Valle de Manzanedo, y en Cueva de Juarros del Ayuntamiento del mismo nombre.

3.° Que también se eleven á la clase de permanentes y con 400 pesetas de dotación anual las asimismo vacantes en Lorilla del Ayuntamiento de Sargentes de la Lora; en Pradilla de Belorado del de Fresneda de la Serra; en Cojóbar del Moduvar de la Emparedada; en Hiniestra del de Barrios de Colina, y en Agueta del de Miranda de Ebro.

4.° Que se eleve también á la clase de permanente con la dotación de 250 pesetas anuales que satisface el Ayuntamiento de Aranda de Duero, más 1.000 pesetas de aumento de sueldo que abonará el Estado á la Escuela vacante en Sinovas del Ayuntamiento referido.

5.° Que se proceda en seguida por la Junta provincial de Instrucción pública de Burgos á publicar el anuncio de las 18 Escuelas incompletas dotadas con 500 pesetas; de las 10 dotadas con 450 pesetas; de las cinco dotadas con 400 pesetas, y de la de 250 pesetas, más 1.000 de aumento de sueldo con los emolumentos legales que á cada una corresponda, pudiendo aspirar á las 33 primeras los Maestros y Maestras que tengau título elemental, según previene el art. 9.° del Real decreto de 5 de Cctubre de 1883, y á la que

reuna en total un haber de 1.250 pesetas, sólo podrán aspirar los Maestros que tengan título Normal.

6.ª Que las 8.400 pesetas que son necesarias para que unidas á las 8.350 consignadas en los respectivos presupuestos municipales, completen el haber de 16.750 que corresponden á dichas 34 Escuelas, se abonen con cargo al capítulo 8.°, art. 2.°, concepto 1.°, del presupuesto vigente y á la orden del Presidente de la Junta de Instrucción pública de Burgos.

Y 7.ª Que para el abonar de los sueldos de los Maestros y cobro de la cantidad referida se atenga la Corporación provincial á lo marcado en la Real orden de 30 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—*J. Xiquena*—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 118).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Amposta, (Tarragona), cuyas señas á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

Juan Senete Tomás.

Edad 49 años,
Estatura 5 pies y 2 pulgadas.
Pelo entre cano.
Cejas al pelo.
Ojos gordos.
Nariz, cara y boca regulares.
Barba poca.
Color sano.
Señas particulares, tuerto y sentenciado á 27 años de presidio.

Antonio Trillas Daurri.

Edad 31 años.
Estatura un metro 66 centímetros.
Pelo negro.
Cejas al pelo.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba idem.
Color quebrado.
Sentenciado á 21 años de presidio.

Orense 29 de Abril de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por Real orden fecha 23 del actual se ha servido S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino dejar sin efecto los nombramientos de Recaudadores para las zonas de que informa la siguiente relación, disponiendo se anuncien sus vacantes bajo las bases establecidas en la ley de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 15 de Diciembre último, á fin de que los interesados en dicho servicio, puedan presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de la Delegación de mi cargo dentro del plazo de 15 dias contados desde el en que vea la luz pública el presente anuncio.

CARGOS VACANTES EN LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

PARTIDOS.	Número de orden de las zonas.	Pueblos asignados á las mismas.	Importe anual de las contribuciones territorial y de subsidio. — Ptas.	Cénts	Fianza que deberán prestar. — Pesetas.	Premio de cobranza asignado. — Pesetas.	Clase de la fianza.
Carballino	2.ª	Cea	51.531	»	5.200	1'80 por 100	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y Renta perpetua del mismo interés al precio de cotización. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y en fincas urbanas *sitas en capitales de provincia ó en poblaciones de más de* 20.000 *almas* (artículo 6.° de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.)
	3.ª	Irijo	45.069	»	4.600	»	
	7.ª	Beariz	10.725	»	1.100	»	
	8.ª	Carballino	60.438	»	6.100	»	
	9.ª	Piñor	28·296	»	2.900	»	
Ginzo	1.ª	Blancos	23.359	»	2.400	2'20 por 100	
	2.ª	Porquera	38.340	»	3.900	»	
	6.ª	Sarreaus	35.803	»	3.600	»	
	10.ª	Baltar	42 825	»	4.300	»	
	11.ª	Calvos de Randín	35.729	»	3.600	»	
Orense	6.ª	Coles	32.739	»	3.300	2 por 100	
	9.ª	Peroja	43.822	»	4.400	»	
	11.ª	Toén	23.386	»	2.400	»	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	»	2.200	2 por 100	»
	9.ª	Laroco	7.973	»	800	»	»
Viana	1.ª	Bollo	27.292	»	2.800	2 por 100	»
	2.ª	Gudiña	15.326	»	1.600	»	»
	3.ª	Mezquita	24.579	»	2.500	»	»
	4.ª	Viana	66.077	»	6.706	»	»
	5.ª	Villarino de Conso	13.555	»	1.400	»	»
Valdeorras	1.ª	Barco	27.718	»	2.800	2 por 100	»
	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	»	1.700	»	»
	3.ª	La Vega	64.563	»	6.500	»	»
	4.ª	Petín	15.849	»	1.600	»	»
	5.ª	Rua	14.588	»	1.500	»	»
	6.ª	Rubiana	18.633	»	1.900	»	»
	7.ª	Villamartín	20.519	»	2.100	»	»

Las fianzas consignadas en el orden que se advierte responden al 10 por 100 del importe anual de las contribuciones territorial y de subsidio, cuyo compromiso contraen los aspirantes á los enunciados cargos y serán llevadas á escritura pública tan luego como hayan sido aceptadas sus proposiciones y comunicádoseles los nombramientos reservados al Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Orense 27 de Abril de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

—

D. Juan Ramos Pérez, Recaudador de la voluntaria en el Ayuntamiento de Nogueira.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al cuarto trimestre de 1888-89 tendrá lugar en los sitios de costumbre del día 1.º al 5 del próximo Mayo ambos inclusive.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el recibo talonario único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que transcurrido el plazo señalado en este edicto podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo en los mismos sitios, durante los diez primeros dias del mes de Junio próximo.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Nogueira de Ramoin 23 de Abril de 1889.—El Recaudador, Juan Ramon Pérez.

———

San Juan de Rio

En cumplimiento del art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último se procederá á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este municipio, correspondientes al 4.º trimestre del corriente año económico, en los dias cuatro al ocho inclusives del próximo mes de Mayo, que se verificará por el Recaudador de este Ayuntamiento en el lugar ó pueblo capital del mismo y en el local de costumbre.

Lo que se hace público á los efectos de dicha Instrucción, invitando á los contribuyentes concurran con exactitud á satisfacer sus cuotas en dichos días, y evitarán molestias que les causará la falta de puntualidad en ello.

Rio Abril 26 de 1889.—El Alcalde Manuel Sabín.

———

Castro Caldelas

Se publica el arriendo á venta libre por término de tres años, de los artículos que con objeto del impuesto de Consumos de este Ayuntamiento, con el correspondiente aumento para gastos municipales; cuyo acto tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Mayo en la casa consistorial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo. Si en este dia no se presentasen licitadores para el arriendo, se abre nueva subasta para el 20 del mismo.

También se convoca á todos los cosecheros para los conciertos gremiales por término de un año para los expresados días y despues de terminado que sea el acto del remate del arriendo de las especies.

Castro Caldelas Abril 27 de 1889. —El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

———

JUZGADOS.

—

Don José Cobelas Lopez, Juez municipal de Cartelle.

Hace notorio: que para pago de sesenta y cuatro pesetas y costas que José y Florentina Rodriguez, de Villar de Vacas, fueron condenados á satisfacer á José Cacheiro, de la Ella, se embargó la finca cuya descripción es como sigue:

Pesetas

Un labradío secano, situado junto al Peto de Animas de Villar de Vacas, de quince áreas setenta y cinco centiáreas; que linda por Naciente y Norte, con camino que de aquél pueblo conduce á Cartelle; Mediodía, monte de José Villar, y Poniente, otro camino que del puente de la Calzada conduce también á Cartelle: tasado en ciento diez pesetas 110

Cuya finca se saca á pública subasta que tendrá efecto en Cartelle y casa de Juan Sousa, de nueve á once de la mañana del dia veinticinco de Mayo próximo.

Los que quieran tomar parte en ella pueden hacerlo, si depositan previamente en Secretaría el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo. No se admite postura que no cubra las dos terceras partes de ésta. La subasta se verifica sin títulos de propiedad y á condición de suplir su falta conforme á las prescripciones de la legislación hipotecaria vigente.

Cartelle Abril veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Cobelas.—Ante mí: Luis Mejuto.

———

Don José Cobelas Lopez, Juez municipal de Cartellle.

Hago notorio: que para pago de ciento cinco pesetas que Casimiro Lamela, vecino de Cougil, adeuda á José Cacheiro, de la Ella, se embargó la finca que á continuación se describe:

Pesetas

Una casa de alto y bajo con su patio y rosío adyacente, situada en dicho pueblo de Cougil y señalada con el número cuarenta y nueve, que ocupa la superficie de una área ochenta centiáreas, y linda toda ella por Naciente, con otra casa de Estrella Alvarez; Mediodía, camino que dá servicio á varios terrenos; Poniente, viña de Benito González y calle pública; Norte, también calle: que fué tasada en doscientas pesetas 200

Cuya casa y terreno adyacente se saca á pública subasta, señalando para la admisión de posturas y remate el dia veinticinco de Mayo próximo y horas de diez á doce en el pueblo de Cartelle y casa de Juan Sousa, á donde deberán concurrir los que quieran interesarse en dicha subasta, depositando previamente en Secretaría el diez por ciento del precio de tasación, con advertencia de que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá conforme á la legislación hipotecaria vigente, y que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio de dicha finca.

Cartelle Abril veintisiete de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Cobelas.—Ante mí: Luis Mejuto.

———

Don Antonio Puga, suplente Juez municipal de Junquera de Ambía en funciones.

Hago saber: que en expediente de ejecución de sentencia de juicio verbal por don Juan Manuel Perez, de esta villa, contra don José María Gayoso, de Padrela, por pago de doscientas cuarenta pesetas, se le embargó á éste y vende en pública subasta la siguiente finca:

Mitad de la casa señalada con el número seiscientos diecisiete, sita en el pueblo de Sobradelo, en esta Alcaldía, compuesta de alto y bajo, que demarca, derecha entrando, calle pública y terreno del pozo; frente, ó sea Norte, calle pública; izquierda, ó Este, otra mitad que fué de Manuel Paez y hoy posee Cesáreo Vila, y por la espalda, ó Sur, patio de la misma casa. Es su valor deducido medio cuarto de centeno y un maravedí, renta anual que paga á los herederos de don Leandro Sesgo, de Orense, el de mil pesetas.

Para la venta en pública subasta ds la referida finca se señaló por providencia de esta fecha el día diez y ocho del próximo mes de Mayo y hora de once de la mañana en esta audiencia, plaza de Colón número primero. Se halla inscrita en el Registro de la propiedad á favor del egecutado, y para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por cien del valor de la tasa.

Dado en Junquera de Ambía á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Puga.—De su orden, Camilo Merino.

———

PARTE NO OFICIAL.

—

———

IMPRENTA DE A. OTERO.

Sna Miguel, 15